

INE/CG574/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO; LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; ASÍ COMO LOS CIUDADANOS JOSÉ LUIS URIÓSTEGUI SALGADO Y EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/276/2024

Ciudad de México, 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/276/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió vía Sistema de Archivo Institucional (SAI) de este Instituto, el escrito de queja interpuesto por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Partido Redes Sociales Progresistas Morelos; así como los ciudadanos José Luis Urióstegui Salgado y Eder Eduardo Rodríguez Casillas, por la indebida difusión de material propagandístico por el uso ilegal del nombre e imagen de la persona denunciante; vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y legalidad del proceso electoral; e indebida contabilización y fiscalización hacia la denunciante por el diseño, colocación y

distribución de propaganda denunciada no autorizada, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Fojas 1 a 18 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

MOTIVOS DE QUEJA:

Los hechos constitutivos de las conductas contrarias al derecho que se enlistan a continuación:

- *Violación a los principios de equidad, imparcialidad y legalidad del proceso electoral.*
- *Difusión indebida de materia publicitario, realizando uso indebido del nombre e imagen de la denunciante.*
- *La indebida contabilización y fiscalización que pudiera señalar esta autoridad electoral hacia la denunciante por el diseño, colocación y distribución del material NO AUTORIZADO y el cual, **NO me genera beneficio alguno**, donde se hace uso ilegal de mi nombre e imagen, contraviniendo lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización.*

FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO:

*En fecha 18 de marzo del año en curso, comencé a recibir diversos señalamientos de amigos y familiares, en donde se me informaban que había sido testigos de la difusión de materia propagandístico colocado en anuncios espectaculares, carteleras y lonas, para promover la circulación con publicidad y resultados tipo encuestas presuntamente realizadas por la empresa o agrupación autodenominada "**EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**", de la cual, hasta el momento de haber sido informada de estas acciones, desconocida de la existencia de dicha empresa, donde a través de una campaña ilegal, que bajo protesta de decir verdad manifiesto, el no haber autorizado, diseño o difundido dicha campaña publicitaria, donde se muestra de manera clara mi nombre e imagen, en total violación a lo establecido en las leyes y reglamentos en materia electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/276/2024**

Siendo lo anterior, fundamento de la presente queja las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho generadas al tenor de los siguientes:

HECHOS

Tal y como se ha señalado en líneas que anteceden, derivado de la información proporcionada por amigos y familiares el día 18 del mes y año en curso, fue que pude percatarme y corroborar de la existencia de anuncios espectaculares, lonas y carteleras; en la cual, se puede apreciar en las diversas versiones o variaciones del diseño colocadas y circuladas por la entidad, la imagen de los siguientes candidatos federales y locales:

- *Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la Presidencia de la República, por el partido político MORENA.*
- *José Luis Urióstegui Salgado, candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, por la misma coalición que registro a la denunciante, aunque la publicidad denunciada lo refiere de manera incorrecta, pues solo se aprecian los emblemas de los partidos PAN, PRI Y PRD.*
- *En el caso del Municipio de Jiutepec, Morelos, figura la imagen del candidato a la Presidencia Municipal de Eder Rodríguez Casillas, registrado por la coalición que registro a la denunciante, aunque la publicidad referida solo muestra el emblema del partido local Redes Sociales Progresistas de Morelos.*

*Derivado de los hechos anteriormente señalados, el día 19 de marzo del presente año, solicité a amigos y familiares me auxiliaran en la toma de fotografías, así como las ubicaciones correspondientes donde se encuentra colocada dicha propaganda publicitaria, **a fin de integrar debidamente el escrito de queja presentado ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana (IMPEPAC), mismo que fue debidamente presentado en fecha 20 de marzo de 2024**, registrado bajo el número de folio 002336; esto prueba plenamente que la denunciada, está emprendiendo acciones tenientes para deslindarme de esta campaña publicitaria realizada sin mi consentimiento u autorización.*

En este tenor, dichos promocionales, se encuentran utilizando el nombre e imagen de quienes actualmente participan en un proceso electoral tanto del ámbito federal como local.

*Porque el **IMPEPAC**, es la institución pública autónoma que tiene la capacidad de sancionar y dictar medidas inmediatas para que cese la*

publicidad que está circulando y que promueve mi imagen en forma no autorizada.

Es importante aclarar que el problema que le hace a mi imagen esa campaña es un perjuicio doble:

1) En primer término, es un problema a la imagen y prestigio de la denunciante, porque en esa campaña publicitaria se coloca su imagen, junto a la candidata presidencial de Morena; esto afecta políticamente a la denunciante porque pudiera causar la impresión de que la denunciante estuviera a favor del llamado “voto cruzado” entre partidos diferentes en lugar de apoyar a su propia candidata presidencial Xóchitl Gálvez. Pero en realidad, esto no es así, porque la denunciante es candidata de una coalición de partidos y en el momento que empiecen las campañas, la denunciante habrá de salir a pedir el voto por los partidos que conforman la coalición que la ha registrado como candidata y no apoyará las aspiraciones de la candidata Claudia Sheinbaum, porque ella representa a un proyecto electoral diferente.

2) En segundo lugar, la campaña publicitaria causa una confusión en el electorado, porque podría hacer parecer al electorado que la denunciante, es militante o es aspirante o es dirigente del partido político Morena; pero eso no es correcto y esa confusión puede afectar la imagen y preferencias electorales de la denunciante, porque ella dejó el partido Morena desde el año pasado y le causa un daño a su imagen y prestigio el hecho de que pretendan hacer parecer que ella estuviera de algún modo cerca de Claudia Sheinbaum y del Partido Morena.

Para la denunciante, **es muy clara la responsabilidad de Claudia Sheinbaum y del partido político Morena**, porque ellos resultan beneficiados al aprovechar el prestigio y calidad moral de la denunciante; pues al poner la imagen de su candidata presidencial junto a la imagen de la denunciante, pretenden obtener una aprobación favorable para su proyecto.

Asimismo, la presenta (SIC) queja acredita de manera formal la actual violación a la normativa electoral, ya que se publicita la imagen de la denunciante, a fin de hacer parecer frente a las y los ciudadanos del Estado de Morelos que la suscrita **hace una sobre exposición de su imagen en el tiempo electoral denominado “Intercampaña”**.

Sin embargo, como se ha manifestado con anterioridad, esta campaña formalmente denunciada en una primera instancia ante el IMPEPAC **no es una estrategia autorizada por la denunciante**, por lo que la denunciante no está

dispuesta a permitir que se haga este tipo de difusión electoral ilegal fuera de los lapsos legalmente establecidos por las autoridades electorales.

Por lo tanto, quienes resulten responsables de estar haciendo esta campaña, están llevando a cabo acciones que pudiera traer consecuencias tanto legales como financieras en contra de la denunciante.

Lo que se narra, puede ser comprobado por esta autoridad, por medio de las siguientes fotografías que, además también obran en el Procedimiento Especial sancionador interpuesto ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana (IMPEPAC), en este sentido, se hace notar que la denunciante se reserva el derecho de ampliar la presente queja conforme vayan existiendo en la vida jurídica más ubicaciones o más carteleras con la campaña de guerra sucia que hace uso de la imagen de la denunciante:

ANUNCIO ESPECTACULAR

IMAGEN



DESCRIPCIÓN

1) Anuncio Espectacular ubicado en Cuernavaca-Jiutepec 100, Ricardo Flores Magón, C.P 62460, Cuernavaca, Morelos, <https://maps.app.goo.gl/HVkd99eftYc1VKNV6>, en el cual, se puede observar el nombre de la empresa **“EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”** el nombre e imagen de la candidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo, acompañada del emblema del partido político MORENA, con un porcentaje del 62%, el nombre e imagen del candidato a la presidencia municipal de Cuernavaca José Luis Urióstegui, acompañado de los emblemas de los partidos ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con un porcentaje del 54%, el nombre e imagen de la suscrita, acompañada de la frase Gubernatura de Morelos y los emblemas de los partidos ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con un porcentaje del 58%, terminando dicho promocional con la frase **“TOMEMOS LO MEJOR DE CADA PARTIDO”**

ANUNCIO ESPECTACULAR

IMAGEN

The image shows a promotional graphic for 'EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA'. At the top, the title 'EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA' is written in large white letters on a dark background. Below this, three candidates are featured in a row. On the left is Eder Rodríguez, with a 53% support rate, accompanied by the RSP (Acción Nacional) logo and the text 'PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC'. In the center is Claudia Sheinbaum, with a 62% support rate, accompanied by the MORENA logo and the text 'PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA'. On the right is Lucy Meza, with a 58% support rate, accompanied by the logos of PAN, PRI, and PRD, and the text 'GOBERNATURA DE MORELOS'. Each candidate's name is above their photo, and a green checkmark icon is next to their percentage. At the bottom of the graphic, the slogan 'TOMEMOS LO MEJOR DE CADA PARTIDO' is written in large, bold, black letters.

DESCRIPCIÓN

2) Anuncio Espectacular ubicado en la capital del Estado de Morelos, Cuernavaca, Morelos, en el cual, se puede observar el nombre de la empresa

“EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” el nombre e imagen de la candidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo, acompañada del emblema del partido político MORENA, con un porcentaje del 62%, el nombre e imagen del candidato a la presidencia municipal de Jiutepec Eder Rodríguez, acompañado de los emblemas del emblema del partido Redes Sociales Progresistas de Morelos, con un porcentaje del 53%, el nombre e imagen de la suscrita, acompañada de la frase Gubernatura de Morelos y los emblemas de los partidos ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con un porcentaje del 58%, terminando dicho promocional con la frase **“TOMEMOS LO MEJOR DE CADA PARTIDO”**

**ANUNCIO ESPECTACULAR
IMAGEN**



DESCRIPCIÓN

3) Anuncio Espectacular ubicado en Cuernavaca-Jiutepec 100, Ricardo Flores Magon, C.P 62460, Cuernavaca, Morelos, <https://maps.app.goo.gl/HVkd99eftYc1VKNV6>, en el cual, se puede observar el nombre de la empresa “**EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**” el nombre e imagen de la candidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo, acompañada del emblema del partido político MORENA, con un porcentaje del 62%, el nombre e imagen del candidato a la presidencia municipal de Cuernavaca José Luis Urióstegui, acompañado de los emblemas de los partidos ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con un porcentaje del 54%, el nombre e imagen de la suscrita, acompañada de la frase Gubernatura de Morelos y los emblemas de los partidos ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con un porcentaje del 58%, terminando dicho promocional con la frase “**TOMEMOS LO MEJOR DE CADA PARTIDO**”

**ANUNCIO ESPECTACULAR
IMAGEN**



DESCRIPCIÓN

4) Lona ubicada en la capital del Estado de Morelos, Cuernavaca, Morelos, en el cual, se puede observar el nombre de la empresa **“EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”** el nombre e imagen de la candidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo, acompañada del emblema del partido político MORENA, con un porcentaje del 62%, el nombre e imagen del candidato a la presidencia municipal de Cuernavaca José Luis Urióstegui, acompañado de los emblemas de los partidos ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con un porcentaje del 54%, el nombre e imagen de la suscrita, acompañada de la frase Gubernatura de Morelos y los emblemas de los partidos ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con un porcentaje del 58%, terminando dicho promocional con la frase **“TOMEMOS LO MEJOR DE CADA PARTIDO”**

Contestación Ad cautelam:

Si de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado en el cuerpo del presente escrito, esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento sancionador interpuesto en materia de fiscalización, no cumple con las características y requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, solicito que me sea aplicado lo establecido el prorrateo de gastos establecido en la sección 4, artículos 218, numeral 1, inciso a) “Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos” y 218 bis, donde se aplica el criterio de gasto financiero del 60% a elecciones federales y 40% a elecciones locales, toda vez que, figura en todo momento el nombre, imagen y emblema del partido político por el cual es candidata presidencial la Dr. Claudia Sheinbaum Pardo.

En este mismo sentido, me reservo el derecho a ampliar mi denuncia, conforme vaya conociendo más ubicaciones o modalidades en las que están difundiendo esta campaña publicitaria no autorizada que desprestigia mi imagen y viola las normas electorales por las razones y motivos que se han señalado.

DESLINDE DE GASTOS:

Derivado del actual proceso electoral ordinario que se lleva a cabo tanto a nivel nacional como estatal, ha quedado demostrado que en ambos niveles, se han venido generando una serie de campañas publicitarias oscuras y dolosas, donde los partidos políticos al ser conocedores de las leyes y reglamentos en materia electoral, pues este tipo de gastos generados, pudieran ser directamente atribuibles a quienes de manera ilegal se les exhibe tanto en

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/276/2024**

pancartas, anuncios espectaculares, publicaciones en redes sociales, rótulos de bardas y demás medios que pudieran ser públicos y fiscalizables por las autoridades electorales encargadas de velar por los topes de campaña previamente establecidos.

En este sentido, la publicidad que, actualmente denunció ante este instituto electoral forma parte de las campañas oscuras que se han venido generando en contra de la denunciante, pues en un acto de desesperación por parte de los partidos políticos, así como, de los aspirantes de dichas fuerzas, intenta hacerme valer como autora de dicha publicidad, sin embargo, esto resulta rotundamente falso, pues como se ha denunciado ante el OPL (IMPEPAC) este tipo de propaganda fuera de causarme beneficio alguno, este genera una violación directa a la normativa electoral, pues esta se publicita sin mi consentimiento u autorización, ya que la modalidad en la que llevan a cabo este tipo de publicaciones NO me generan beneficio alguno, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, mismo que, establece criterios específicos en donde las y los candidatos se benefician de manera directa, el cual a la letra establece lo siguiente:

(...)

*En esta línea, aunque en los anuncios denunciados se pudiera interpretar que dichos promocionales pudieran beneficiarme conforme al artículo 32 del reglamento, lo cierto es que esto es rotundamente incorrecto, pues este tipo de campañas en primer lugar se realizan fuera de los tiempos legalmente establecidos en el ámbito local; además que, estas fueron publicitadas sin mi consentimiento causando un desprestigio a mi persona, pues esto genera en los ciudadanos del Estado de Morelos, una grave confusión ya que con este tipo de propaganda busca confundir al electorado; sin embargo, al momento de haber tenido conocimiento de dicha campaña negra generada en mi contra, presente ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la denuncia correspondiente vía Procedimiento Especial Sancionador, así como, los oficios respectivos a las autoridades municipales, con el objetivo de que dicha propaganda sea retirada de manera inmediata y a su vez, se sancione de manera directa a quienes han realizado este tipo de publicaciones que desmeritan, contravienen la norma, generan incertidumbre en el electorado y afecta directamente hacia el nombre e imagen de la denunciante, bajo esta tesitura a afecto de acreditar que se han realizado las acciones tendientes a fin de deslindarme de dichos promocionales, es medular señalar que se ha cumplido con las características legales de **juridicidad, oportunidad, idoneidad y eficacia, por lo que, para hacer vale dichas manifestaciones**, anexo al presente escrito, los acuses de recibo de la queja presentada ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) así como, de los oficios dirigidos a las autoridades*

municipales, donde solicito de manera eficaz el retiro inmediato de dichos promocionales.

Lo anterior teniendo sustento y cumplimiento del criterio jurisprudencial 17/2010, mismo que a la letra establece.

(...)

MANIFESTACIONES ADICIONALES:

Este tipo de publicaciones afectan de manera directa la equidad en la contienda electoral, pues estos anuncios al ser publicitados a través de anuncios espectaculares pueden ser perfectamente identificables por la ciudadanía en general.

Lo que puede traer consecuencias legales, que pudieran ser directamente atribuibles de manera injusta hacia mi persona, por lo que, resulta necesario que esta autoridad electoral, realice las acciones correspondientes a fin de delimitar las sanciones atribuibles a quienes resulten responsables de dichas campañas dolosas y oscuras.

MEDIDAS URGENTES

Con fundamento en lo dispuesto artículo 226, 227, 442, numeral 1, incisos a) y f), 443, numeral 1, inciso a), e) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y los diversos 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los demás relativos y aplicables y por lo anteriormente expuesto en el capitulo de hechos y en relación a las consideraciones, así como las pruebas planteadas que acompañan el presente escrito, solicito:

- 1. La suspensión de la ejecución de actos con imputación directa a los responsables que se han denunciado; porque con sus conductas que contravienen la normativa Electoral, afectan el interés público y pongan en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral;*
- 2. El retiro inmediato de la propaganda colocada en las ubicaciones señaladas en el cuerpo del presente escrito, donde se aprecia el uso indebido de mi nombre e imagen y toda aquella que, bajo cualquier modalidad, contraria a la Normativa Electoral, y*
- 3. Cualquiera otra que estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza de los hechos denunciado.*

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnica: Consistente en 1 liga electrónica¹ y 4 imágenes.

2. Documentales privadas: Consistente en:

a) Acuse de recibo de escrito de queja presentando el veinte de marzo del año en curso, por Lucía Virginia Meza Guzmán y dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para promover el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador.

b) Acuse de recibo de escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a la denunciante.

4. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.

III. Acuerdo de recepción. El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/276/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito y emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Foja 19 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10824/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 20 a 24 del expediente).

¹Consistente en la siguiente dirección <https://maps.app.goo.gl/HVkd99eftYc1VKNV6>, que fue aportada en dos ocasiones.

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para formular el respectivo Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/276/2024**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación con el numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos denunciados.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**”⁶ e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”.⁷

⁴ “**Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando: (...) VI. La UTF resultó incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

Visto lo anterior, se advierte que de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento

(...)

**Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el **desechamiento** correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

- En caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

Así, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; al ser ésta constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 primer párrafo, establece lo siguiente:

***“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”*

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, por lo que se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una

ley autorice la actuación del Poder Público, así, éstos serán realizados dentro de las normas legales.

Este concepto tiene sustento en el principio de legalidad que establece que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas por la ley. Dicha garantía busca blindar a los ciudadanos de actos de autoridad arbitrarios, es decir, aquellos que se dicten con plena libertad y fuera del orden constitucional y legal establecido.

Asimismo, con tal garantía se permite a los gobernados tener certeza de los actos emitidos por el Estado a fin de poderlos controvertir debidamente, pues estos deben encontrarse regulados por una norma establecida con anterioridad al acto de autoridad.

Ahora bien, estos principios parten de que en un Estado de derecho existen normas que regulan la convivencia social y para ello, se implementa la intervención de autoridades que garanticen la paz social y la seguridad jurídica de aquellos que han decidido someterse al Estado democrático. Es en este sentido que deben existir normas que regulen el actuar, no sólo de los gobernados, sino también de las autoridades para con esto conseguir el ideal democrático y jurídico.

Resulta por tanto que la búsqueda de certeza en la acción de las autoridades se da en un plano de legalidad y juridicidad de sus actos, los cuales deben realizarse con estricto apego a la competencia con que se cuenta para la emisión de actos, así como para el pronunciamiento respecto de diversos supuestos o casos sometidos a su consideración, como lo es el presente.

Omitir el principio de legalidad, actuando fuera del ámbito competencial que le permite a esta autoridad garantizar el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue creada, implicaría arbitrariedades que pondrían en riesgo la credibilidad de la ciudadanía en la Institución, pero, sobre todo, la garantía de los principios rectores de la materia electoral.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se desprenden los hechos siguientes:

- La ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán presentó escrito de queja por la **indebida difusión de material propagandístico por el uso ilegal del nombre y su imagen**; vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y legalidad del proceso electoral; y en consecuencia, una indebida contabilización y fiscalización hacia la denunciante por el diseño, colocación

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/276/2024

y distribución de propaganda denunciada que no autorizó, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

- Lo anterior, **derivado de que el 18 de marzo de 2024** refiere que corroboró la existencia de anuncios espectaculares, lonas y carteleras para promover la circulación con publicidad y resultados tipo encuestas presuntamente realizadas por la empresa o agrupación autodenominada Evolución Democrática.
- Señala que de dicha propaganda **se pueden apreciar diversas versiones o variaciones del diseño colocadas en la entidad**, con la imagen de las candidaturas federales y locales siguientes:
 - **Claudia Sheinbaum Pardo**, candidata a la Presidencia de la República, por el Partido Morena.
 - **José Luis Urióstegui Salgado**, candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, por la coalición que registró a la denunciante, aunque la publicidad denunciada lo refiere de manera incorrecta, pues solo se aprecian los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
 - En el caso del Municipio de Jiutepec, Morelos, figura la imagen del candidato a la Presidencia Municipal de **Eder Rodríguez Casillas**, registrado por la coalición que registro a la denunciante, aunque la publicidad referida solo muestra el emblema del partido local Redes Sociales Progresistas de Morelos.
- El **20 de marzo de 2024 presentó un escrito de queja ante el** Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana (en adelante **IMPEPAC**) para los efectos siguientes:
 - Para deslindarse de esta campaña publicitaria realizada sin su consentimiento ni autorización.
 - Para señalar que dichos promocionales utilizan el nombre e imagen de quienes actualmente participan en un proceso electoral tanto del ámbito federal como local.
 - Que el **IMPEPAC** es la institución pública autónoma que **tiene la capacidad de sancionar y dictar medidas inmediatas para que**

cese la publicidad que está circulando y que promueve la imagen de la denunciante en forma no autorizada.

- Señala que es muy clara la responsabilidad de Claudia Sheinbaum Pardo y del Partido Morena, porque **resultan beneficiados al aprovechar el prestigio y calidad moral de la denunciante**; pues al poner la imagen de su candidata presidencial junto a su imagen, pretenden obtener una aprobación favorable para su proyecto.
- Que la queja acredita una violación a la normativa electoral, ya que se publicita la imagen de la denunciante a **fin de hacer parecer** frente a las y los ciudadanos del estado de Morelos **que la denunciante hace una sobre exposición de su imagen en el tiempo electoral denominado “Intercampaña”**.
- Remite diversas fotografías las cuales obran en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto ante el IMPEPAC.
- Que este tipo de campañas **se realizan fuera de los tiempos legalmente establecidos** en el ámbito local; publicitadas sin consentimiento de la denunciante, **causando un desprestigio a su persona**, ya que con este tipo de propaganda busca confundir al electorado; sin embargo, al momento de haber tenido conocimiento de dicha campaña negra generada en su contra, **presentó ante el IMPEPAC la denuncia correspondiente vía Procedimiento Especial Sancionador**, así como los oficios respectivos a las autoridades municipales con el objetivo de que dicha propaganda sea retirada de manera inmediata y se sancione de manera directa a quienes han realizado este tipo de publicaciones que contravienen la norma.
- Solicita como medidas urgentes:
 - La suspensión de la ejecución de actos, pues refiere las denunciadas, afectan el interés público y pongan en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral.
 - El retiro inmediato de la propaganda colocada del que se deriva el uso indebido de su nombre e imagen

En ese tenor, toda vez que de los hechos narrados en el escrito de queja se advierte la denuncia por la indebida difusión de material propagandístico por el uso ilegal del nombre e imagen de la persona denunciante; vulneración a los principios de

equidad, imparcialidad y legalidad del proceso electoral; por el diseño, colocación y distribución de propaganda denunciada no autorizada, y dada la temporalidad de lo denunciado (durante el periodo de intercampaña del citado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos), **dichos hechos podrían actualizar una vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral, así como la realización de actos anticipados de campaña, cuya competencia surte en favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto (en adelante UTCE) y del IMPEPAC, en los términos siguientes:**

3.1 Competencia de la UTCE.

Los artículos 459, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 71, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y 5, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, **establecen la competencia de la UTCE para la tramitación del procedimiento sancionador.**

Por su parte, los artículos 470, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 71, numeral 1, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 59, numeral 2, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establecen que dentro de los procesos electorales, la UTCE instruirá y sustanciará el procedimiento especial sancionador, **cuando se denuncie la comisión de conductas que transgredan las normas sobre propaganda política o electoral, como en el caso que nos ocupa.**

De igual forma, de conformidad con los artículos 443, numeral 1, inciso n) y 445, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinan que constituyen infracciones de los partidos políticos, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, la comisión de las faltas previstas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3.2 Competencia del IMPEPAC.

Aunado a lo anterior, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos⁸ y el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral⁹, relativo a la **vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral**, en sus artículos 6, fracción II, letra a y 65 fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos (en adelante Reglamento) el texto siguiente:

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

*“**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:*

(...)

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

(...)

*a. **Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;***

(...)

***Artículo 65.** El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:*

(...)

*I. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o***

(...)”

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 9, fracciones I, II y III del Reglamento disponen que **son sujetos de responsabilidad por infracciones** cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y, en su caso las coaliciones; precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como las y los ciudadanos o cualquier persona física o moral.

Por su parte, el artículo 11 del Reglamento establece que **son órganos competentes** para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos

⁸ Consultable en: <https://www.teem.gob.mx/leyes/CIPEPEM.pdf>

⁹ Visible en la dirección electrónica que se señala a continuación: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/legislacion/Reglamentosinst/9REGLAMENTODELREGIMENSANCIONADORELECTORAL.pdf>

sancionadores: el Consejo Estatal Electoral, la Secretaría Ejecutiva y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, todos del IMPEPAC.

De lo expuesto, se desprende la competencia de diversos órganos del IMPEPAC para iniciar y sustanciar el **procedimiento especial sancionador** cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con el **contenido de la propaganda, así como la contravención de las normas sobre propaganda política o electoral en el estado de Morelos.**

Criterio similar ha sostenido esta autoridad entre otros al emitir el **INE/CG139/2023**¹⁰ por el que este Consejo General se pronunció respecto del expediente INE-Q-COF-UTF-43/2023/EDOMEX, el cual en la parte que nos interesa (foja 29 de la resolución) señala que: “(...) *si bien el quejoso consideró que, la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades electorales competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización (...)*”.

Lo expuesto, es acorde a lo establecido por las Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-44/2023, en la que determinó lo siguiente:

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.**

¹⁰ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150580/CGex202303-24-rp-1-11.pdf>

Máxime si, tal y como fue expuesto por la denunciante en su escrito de queja, en fecha 20 de marzo de 2024 **presentó por estos hechos denuncia ante el IMPEPAC** (adjuntando el acuse de recibo para acreditar su dicho), por tener el citado instituto electoral local la capacidad de sancionar y dictar medidas inmediatas para que cese la publicidad que está circulando y que promueve su imagen en forma no autorizada.

Respecto de los **actos anticipados de campaña**, los artículos 384, fracción V y 385, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

“(…)

Artículo 384. Constituyen **infracciones de los partidos políticos**, dirigentes y militantes, al presente Código:

(…)

V. La **realización anticipada de actos de precampaña o campaña** atribuible a los precandidatos, candidatos, propios partidos o coaliciones;

(…)

Artículo 385. Constituyen **infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular** al presente Código:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

(…)”

[Énfasis añadido]

Asimismo, en los artículos 6, fracción II, letra b, 11 y 65 fracción II del Reglamento, establecen que el procedimiento especial sancionador es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con actos anticipados de campaña.

De igual forma, el artículo 11 del Reglamento establece que **son órganos competentes** para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores: el Consejo Estatal Electoral, la Secretaría Ejecutiva y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, todos del IMPEPAC.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/276/2024**

En este contexto, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023¹¹, de rubro: “(...) *POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DEL ESTADO DE MORELOS 2023.2024*”, se señalan los plazos para la etapa de campaña electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, conforme lo siguiente:

Cargo	Inicio	Término
Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
Campaña Diputaciones	15/04/2024	29/05/2024
Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

Así las cosas, toda vez que los hechos denunciados se suscitaron el **18 de marzo de 2024**, se desprende la competencia de la autoridad electoral local para iniciar y sustanciar el **procedimiento especial sancionador** por conductas relacionadas con la probable comisión **de actos anticipados de campaña**.

Lo expuesto, es acorde a lo establecido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021 y SUP-RAP-15/2023, en los cuales se determinó lo siguiente:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las

¹¹ Consultable en: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/08%20Ago/A-241-S-E-U-30-08-23.pdf>.

indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.

- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

3.3 Respetto de la distribución de competencias.

Cabe señalar que de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2015¹², con rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, **ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal**.

En este sentido tal y como ha quedado acreditado en el antecedente numeral I, así como en la presente resolución, las candidaturas denunciadas son las siguientes:

¹² Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/276/2024

- **Claudia Sheinbaum Pardo**, candidata a la Presidencia de la República, es decir **ámbito Federal**.
- **José Luis Urióstegui Salgado**, candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, es decir **ámbito Local**.
- **Eder Rodríguez Casillas**, candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, es decir **ámbito Local**.

Por lo antes planteado y de conformidad con los motivos y fundamentos enumerados en los considerandos **3.1** y **3.2**, respecto de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la Presidencia de la República, **la competencia surge en favor de la UTCE**; por lo que hace a los ciudadanos José Luis Urióstegui Salgado, candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos y Eder Rodríguez Casillas, candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, **la competencia surge en favor del IMPEPAC**.

En este contexto, resulta indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por parte de la autoridad o autoridades competentes en la que se declare si la propaganda denunciada constituye **una vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral, así como la posible comisión de actos anticipados de campaña**, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento sancionador competencia de las autoridades electorales señaladas.

Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por las autoridades competentes, se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados en la propaganda denunciada, esto una vez que las autoridades clarifiquen si se actualiza alguna de las irregularidades antes mencionadas, para que en su caso, a partir de tal determinación se verifique el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización electoral.

Esto es, una vez que la **UTCE** y el **IMPEPAC** resuelvan **con respecto a la propaganda denunciada**:

- Si se actualiza alguna vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral, por el uso ilegal del nombre e imagen de Lucía Virginia Meza Guzmán, así como por el diseño, colocación y distribución de la propaganda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/276/2024**

- Si como lo refiere la denunciante, dicha propaganda es atribuible al Partido Morena y/o a su candidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo.
- Si se determina una posible responsabilidad de las demás personas y partidos políticos que también aparecen en la propaganda denunciada, es decir:
 - José Luis Urióstegui Salgado y los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
 - Eder Rodríguez Casillas y el partido local Redes Sociales Progresistas de Morelos.
- Si dada la temporalidad en qué fue localizada la propaganda denunciada (durante el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos), se configura la comisión de actos anticipados de campaña por parte de los ciudadanos José Luis Urióstegui Salgado, Eder Rodríguez Casillas e incluso, por la propia denunciante, la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, así como de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas de Morelos.

Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad la solicitud de medidas cautelares por parte de la denunciante; sin embargo, en concordancia con lo expuesto anteriormente, la competencia para conocer y en su caso resolver respecto de la propaganda denunciada y en consecuencia, del dictado de las medidas cautelares surte en favor del IMPEPAC en términos de lo establecido en los artículos 32 en relación con el artículo 4, inciso h); 33 y 34 del Reglamento, que establecen lo siguiente:

“(…)

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(…)

h) Comisión: La Comisión del Consejo Estatal Electoral designada que tenga conocimiento de los procedimientos sancionadores.

(…)

Artículo 32. *Se entiende por medidas cautelares, los actos procesales que determine la Comisión respectiva, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen el proceso electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.*

Artículo 33. *En el supuesto de que sean procedentes las medidas cautelares, la Comisión dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, emitirá acuerdo que deberá contener lo siguiente:*

I. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:

- a. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y*
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.*

II. La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:

- a. La irreparabilidad de la afectación;*
- b. La idoneidad de la medida;*
- c. La razonabilidad, y*
- d. La proporcionalidad.*

Para el adecuado desahogo de los procedimientos sancionadores, la Secretaría Ejecutiva podrá ordenar las siguientes medidas cautelares:

- I. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral;*
- II. El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la Normativa Electoral, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión; y*
- III. Cualquiera otra que estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza del hecho.*

Artículo 34. *En el acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares, se establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/276/2024**

la misma, y se otorgará un plazo de veinticuatro horas para que los sujetos obligados la atiendan, de conformidad con la naturaleza del acto.

Las medidas cautelares que se ordenen se notificarán al denunciado dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se dicten.

La Comisión podrá dictar los medios de apremio que considere pertinentes, cuando el denunciado no cumpla con el acuerdo en el que se ordenen las medidas cautelares.

*Para los fines indicados en este artículo, los órganos electorales en el ámbito de su competencia, darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas y en caso de incumplimiento inmediatamente lo informarán a la Secretaría Ejecutiva.
(...)"*

Lo anterior se robustece con la documentación anexa al escrito de queja, consistente en el acuse de recibo de escrito de queja de veinte de marzo del año en curso, para promover el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador, dirigido al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, del cual se advierte que dichas medidas cautelares fueron solicitadas por la denunciante ante el citado instituto electoral local.

Por lo anteriormente expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito la queja que originó el expediente en que se actúa.

4. Vistas a la UTCE y al IMPEPAC. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que pruebe este Consejo General.

En este sentido, tal y como se señaló en el **Considerando 3** de la presente Resolución, de los hechos narrados en el escrito de queja se advirtió la denuncia por la indebida difusión de material propagandístico por el uso ilegal del nombre e imagen de la persona denunciante; vulneración a los principios de equidad,

imparcialidad y legalidad del proceso electoral; por el diseño, colocación y distribución de propaganda denunciada no autorizada, y dada la temporalidad de lo denunciado (durante el periodo de intercampaña del citado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos) podrían actualizar una **vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral y por la comisión de actos anticipados de campaña, cuya competencia surte en favor de la UTCE** en términos de lo establecido en los artículos 459, numeral 1, inciso c) y 470, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 71, numeral 1, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 5, numeral 1, fracción III y 59, numeral 2, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como **del IMPEPAC**, en términos de lo establecido en los artículos 384, fracción V y 385, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos así como lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, letras a y b; 9, fracciones I, II y III; 11 y 65 fracción I del Reglamento.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 4 numeral 2 y 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 15 del Reglamento de Fiscalización, se ordena **dar vista a la UTCE y al IMPEPAC** para que determine lo que en derecho corresponda.

Asimismo, una vez que dicten la resolución que ponga fin al procedimiento y quede firme, se solicita a las autoridades enunciadas informen la determinación a la que se arrije y remitan copias de la Resolución y expediente generado con motivo de las presentes vistas, a las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para determinar sus impactos en materia de fiscalización, así como los ingresos o gastos que, en su caso, deban de cuantificarse y de los cuales, incluso, sean objeto de registro en los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes.

5. Seguimiento por la Dirección Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto (en adelante Dirección de Auditoría).

De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución, toda vez que los hechos denunciados podrían actualizar una vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral, así como la realización de actos anticipados de campaña competencia de la UTCE y del IMPEPAC y en atención al deslinde de gastos referido por la persona denunciante en su escrito de queja, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/276/2024**

ordena a la Dirección de Auditoría, que en el procedimiento de revisión de informes de campaña de seguimiento a lo que se resuelvan la UTCE y el IMPEPAC para determinar sus impactos en materia de fiscalización, así como los ingresos o gastos que, en su caso, deban de cuantificarse y de los cuales, sean objeto de registro u observación en los oficios de errores y omisiones emitidos durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña tanto del ámbito federal como local (estado de Morelos) del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Partido Redes Sociales Progresistas Morelos; y los ciudadanos José Luis Urióstegui Salgado y Eder Eduardo Rodríguez Casillas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, así como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos señalados en la presente Resolución.

TERCERO. En términos del **Considerando 5**, notifique el seguimiento a la Dirección de Auditoría, para los efectos señalados en la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a Lucía Virginia Meza Guzmán, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/276/2024**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**